



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001425 (UT/24/01344)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud 2
 - A. Cuáles son los datos de su solicitud 2
 - B. Qué hicimos para atender su solicitud 2
 - C. Suspensión de plazos..... 4
 - D. Ampliación del plazo 5
- 2. Acciones del CT 5
 - A. Competencia..... 5
 - B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación 5
 - C. Orientación a la persona solicitante 63
 - D. Modalidad de entrega 64
 - E. Qué hacer en caso de inconformidad 76
 - F. Fundamento legal 76
 - G. Determinación..... 77



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. Sonia Montoya Cedillo
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 22 de marzo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001425
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01344
- f. **Información solicitada:**

“Buenas noches!

Por medio de la presente, solicito de su valioso apoyo para brindarme la siguiente información:

- 1. 1.- ¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano?*
 - 2. ¿A quién ?*
 - 3. ¿Por cuál concepto?*
 - 4. ¿Cuál es el nivel salarial y precepciones del titular de la dependencia?*
 - 5. Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante o institución?*
 - 6. Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores.*
 - 7. Presupuesto asignado al órgano garante del estado.*
 - 8. Presupuesto asignado a cada candidato, para campañas electorales 2024.*
- Sin mas por el momento quedo en espera de su información.
Saludos cordiales.” (Sic)*

[Numeración propia]

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**), Dirección Jurídica (**DJ**), Dirección del Secretariado (**DS**), Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales-Dirección de Políticas de Transparencia (**UTTyPDP-DPT**) y Órgano Interno de Control (**OIC**).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	22/03/2024 Dentro del plazo	10/04/2024 Fuera de plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEA/CEI/0851/2024	Información pública (puntos 4, 6, 7 y 8) Incompetencia (puntos 1, 2, 3 y 5)
2.	DEPPP	22/03/2024 Dentro del plazo	05/04/2024 Fuera de plazo	Infomex-INE y oficio INE/DEPPP/DAGTJ/267/2024	Información pública (puntos 1, 2, 3 y 8 - ámbito federal-) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (puntos 4, 5, 6 y 7) Incompetencia y orientación (punto 8 -ámbito local-)
3.	DJ	22/03/2024 Dentro del plazo	05/04/2024 Fuera de plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Información pública (puntos 1, 2 y 3) Incompetencia (puntos 4, 5, 6, 7 y 8)
4.	DS	22/03/2024 Dentro del plazo	04/04/2024 Fuera de plazo	Infomex-INE y oficio INE/DS/DAAT/147/2024	Información pública (puntos 4, 6, 7 y 8) Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI (puntos 1, 2 y 3)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

5.	OIC	17/03/2024 Dentro del plazo	24/04/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/ 295/2024	Información pública (puntos 1 y 3) Confidencialidad total (punto 2- nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades concluidos con sanción no firme-)
6.	UTF	22/03/2024 Dentro del plazo	05/04/2024 Fuera de plazo	Infomex-INE y oficio INE-UTF- DG/ET/461/2024	Información pública (puntos 1, 2, 3 y 5) Incompetencia (puntos 4, 6, 7 y 8) Máxima publicidad (punto 8)
7.	UTTyPDP- DPT	22/03/2024 Dentro del plazo	26/03/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	Incompetencia (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8) Información pública (punto 5)
Fecha de gestión más reciente: 05/04/04/2024					

*Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que tienen atribución.

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 28 y 29 de marzo y 1 de abril de 2024, reanudándose los días 1 de abril y 2 de mayo de la presente anualidad, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

D. Ampliación del plazo

El 17 de abril de 2024, mediante acuerdo INE-CT-ACAM-0014-2024, se notificó a la persona solicitante, a través de correo electrónico y de la PNT, la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencial total**), que parte de la información es **inexistente** y que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información y por lo que el CT verificó que la **clasificación, la declaratoria y la manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

Punto 1 <i>“Buenas noches!</i> <i>Por medio de la presente, solicito de su valioso apoyo para brindarme la siguiente información:</i> 1. 1.- ¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano? <i>(...).” (Sic)</i> [Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia ***	Sí. El área señaló que con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento y el artículo 5 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del INE, la Dirección de Recursos Financieros comunica que, esa información no es de su competencia, por lo que no obra en sus archivos.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes: <i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> <i>Artículos 4, 6, 7, 11, 13, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Artículos 3, 5, 6, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Artículos 2, párrafo 1, fracciones V y XXXI, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, 32, 34 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)</i> La fundamentación forma parte de cada respuesta.
DEPPP	Información pública	Sí. El área señaló que de conformidad con el artículo 36, del Reglamento, pone a disposición archivo en formato Excel que contiene las multas impuestas a los partidos políticos nacionales en 2024 con el fin de que la persona ciudadana solicitante	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes: <i>“Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>pueda llevar a cabo el análisis correspondiente y obtener la sanción más alta que durante 2024 se ha impuesto.</p>	<p><i>Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1°, 4°, 18, 19, 20, 129, 136, 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 12, 13, 130, cuarto párrafo, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1°, 2°, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III, VII y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>DJ</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señaló que envía una base conforme a la información obtenida en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes, que administra esa Dirección¹, misma que contiene el registro de multas impuestas por el Instituto durante el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud que nos ocupa.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“ La presente respuesta se brinda en términos de lo señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</i></p>

¹ Resulta aplicable el criterio 03/17 del INAI, intitulado No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p><i>Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con las claves de control SO/003/2017² y SO/013/17³, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información e incompetencia, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DS	Inexistencia con criterio SO/007/2017⁴	Sí. El área señaló que de conformidad con las atribuciones que corresponden a esa Unidad	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:

² Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

³ Criterio de interpretación SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

⁴ Las áreas **DS** (puntos 1 a 3) y **DEPPP** (puntos 4 a 7), declararon la inexistencia de la información e indicaron que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

	<p>emitido por el INAI **</p>	<p>Técnica, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento y 68 del Reglamento Interior de este Instituto (RIINE), después de realizar una búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) desde la creación del Instituto Federal Electoral hasta la fecha (circunstancia de tiempo) en los archivos de la Dirección de Apoyo al Consejo General y la Junta General Ejecutiva (circunstancia de lugar) no se localizó la información requerida por la persona solicitante, motivo por el cual se declara su inexistencia.</p> <p>Invoca el criterio SO/007/2017.</p>	<p><i>“los artículos 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (...) 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto (...) artículo 67, numeral 1 inciso x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>OIC</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“(...) Precisado lo anterior, se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada por la DSRa respecto a sanciones firmes y no firmes, resultó que durante el periodo comprendido del 17 de abril de 2023 al 17 de abril de 2024, la sanción impuesta con la pena más alta consiste en: <u>Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de catorce años, cuatro meses y cinco días, misma que, a la fecha del presente no ha quedado firme.</u></i> (Sic)</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley General de</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p><i>Responsabilidades Administrativas; 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
UTF	Información pública	<p>Sí. El área señaló que fue de \$1'000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Señala que puede ser consultado a foja 729, párrafo segundo de la Resolución CG45/2003. Proporciona resolución.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículos 1, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

<p>UTTyPDP-DPT</p>	<p>Incompetencia ***</p>	<p>Sí. El área señaló que de acuerdo con el artículo 22, numeral 2, del Reglamento, la información solicitada no se genera al desarrollar las atribuciones de esa Dirección.</p> <p>Orienta a la DJ y OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“de conformidad con el artículo 81, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior)”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
---------------------------	---------------------------------	--	--

<p>Punto 2. “(...)” 2. ¿A quién ? (...)” (Sic)</p> <p>[Numeración propia]</p>			
<p>Qué área respondió</p>	<p>Cómo respondió</p>	<p>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</p>	<p>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</p>
<p>DEA</p>	<p>Incompetencia ***</p>	<p>Sí. El área señaló que con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento y el artículo 5 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del INE, la Dirección de Recursos Financieros comunica que, esa información no es de su competencia, por lo que no obra en sus archivos.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 6, 7, 11, 13, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 5, 6, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, párrafo 1, fracciones V y XXXI, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, 32, 34 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p><i>de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DEPPP	Información pública	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con el artículo 36, del Reglamento, pone a disposición archivo en formato Excel que contiene las multas impuestas a los partidos políticos nacionales en 2024 con el fin de que la persona ciudadana solicitante pueda llevar a cabo el análisis correspondiente y obtener la sanción más alta que durante 2024 se ha impuesto.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1º, 4º, 18, 19, 20, 129, 136, 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 12, 13, 130, cuarto párrafo, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1º, 2º, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III, VII y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DJ	Información pública	<p>Sí. El área señaló que envía una base conforme a la información obtenida en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes, que administra esa</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"La presente respuesta se brinda en términos de lo señalado en los artículos 6,</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>Dirección⁵, misma que contiene el registro de multas impuestas por el Instituto durante el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud que nos ocupa.</p>	<p><i>Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con las claves de control SO/003/2017⁶ y SO/013/17⁷, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información e incompetencia, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	---

⁵ Resulta aplicable el criterio 03/17 del INAI, intitulado No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

⁶ **Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁷ Criterio de interpretación SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

<p>DS</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **</p>	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con las atribuciones que corresponden a esa Unidad Técnica, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento y 68 del RIINE, después de realizar una búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) desde la creación del Instituto Federal Electoral hasta la fecha (circunstancia de tiempo) en los archivos de la Dirección de Apoyo al Consejo General y la Junta General Ejecutiva (circunstancia de lugar) no se localizó la información requerida por la persona solicitante, motivo por el cual se declara su inexistencia.</p> <p>Invoca el criterio SO/007/2017.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“los artículos 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (...) 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto (...) artículo 67, numeral 1 inciso x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>OIC</p>	<p>Confidencialidad total *</p>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“(...) Respecto a la información solicitada relativa a “...¿A quién?...”, se advierte que lo que pretende el particular es conocer el nombre de la persona a la que este OIC le ha impuesto la sanción más severa; sin embargo, tal como se mencionó en párrafos anteriores, la sanción más severa impuesta por este OIC aún no está firme, por lo que lo procedente es clasificar como confidencial el nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades concluidos</i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p><u>con sanción no firme</u>; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Bajo tales consideraciones se advierte que revelar el nombre de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad. (...). (Sic)</p>	<p>General de Responsabilidades Administrativas; 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>UTF</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señaló que fue el Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>Señala que puede ser consultado a foja 729, párrafo segundo de la Resolución CG45/2003. Proporciona resolución.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p>"Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículos 1, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
UTTyPDP-DPT	Incompetencia ***	<p>Sí. El área señaló que de acuerdo con el artículo 22, numeral 2, del Reglamento, la información solicitada no se genera al desarrollar las atribuciones de esa Dirección.</p> <p>Orienta a la DJ y OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“de conformidad con el artículo 81, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior)”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<p>Punto 3. (...) 3. ¿Por cuál concepto? (...).” (Sic)</p> <p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia ***	<p>Sí. El área señaló que con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento y el artículo 5 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del INE, la Dirección de Recursos Financieros comunica que, esa información no es de su competencia, por lo que no obra en sus archivos.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 6, 7, 11, 13, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 5, 6, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, párrafo 1, fracciones V y XXXI, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, 32, 34 y 36 del Reglamento del Instituto</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p><i>Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DEPPP	Información pública	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con el artículo 36, del Reglamento, pone a disposición archivo en formato Excel que contiene las multas impuestas a los partidos políticos nacionales en 2024 con el fin de que la persona ciudadana solicitante pueda llevar a cabo el análisis correspondiente y obtener la sanción más alta que durante 2024 se ha impuesto.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1º, 4º, 18, 19, 20, 129, 136, 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 12, 13, 130, cuarto párrafo, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1º, 2º, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III, VII y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DJ	Información pública	<p>Sí. El área señaló que envía una base conforme a la información obtenida en el Sistema de Seguimiento a Sanciones y Remanentes, que administra esa</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"La presente respuesta se brinda en términos de lo</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>Dirección⁸, misma que contiene el registro de multas impuestas por el Instituto durante el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud que nos ocupa.</p>	<p><i>señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con las claves de control SO/003/2017⁹ y SO/013/17¹⁰, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información e incompetencia, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	---

⁸ Resulta aplicable el criterio 03/17 del INAI, intitulado No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

⁹ **Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹⁰ Criterio de interpretación SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

<p>DS</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **</p>	<p>Sí. El área señaló que de conformidad con las atribuciones que corresponden a esa Unidad Técnica, en términos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento y 68 del RIINE, después de realizar una búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) desde la creación del Instituto Federal Electoral hasta la fecha (circunstancia de tiempo) en los archivos de la Dirección de Apoyo al Consejo General y la Junta General Ejecutiva (circunstancia de lugar) no se localizó la información requerida por la persona solicitante, motivo por el cual se declara su inexistencia.</p> <p>Invoca el criterio SO/007/2017.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“los artículos 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (...) 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto (...) artículo 67, numeral 1 inciso x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>OIC</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señaló lo siguiente:</p> <p><i>“(...) En cuanto hace al cuestionamiento relativo a “... ¿Por cuál concepto?” (sic), se informa que dicha sanción fue impuesta por la autoridad substanciadora de este OIC, toda vez que, se acreditó que la persona servidora pública hoy sancionada incurrió en el incumplimiento a su obligación prevista en el artículo 8, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tras determinar que se reunieron los elementos suficientes, competentes, relevantes y pertinentes para comprobar la responsabilidad administrativa.</i></p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 27, párrafo cuarto de la Ley</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		(...)" (Sic)	<p><i>General de Responsabilidades Administrativas; 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; así como, 29, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 32 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
UTF	Información pública	<p>Sí. El área señaló que el Partido Revolucionario Institucional no reportó la cantidad de \$500,000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.) en su informe anual correspondiente al año 2000.</p> <p>Señala que puede ser consultado a foja 608, penúltimo párrafo de la Resolución CG45/2003. Proporciona resolución.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículos 1, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
UTTyPDP-DPT	Incompetencia ***	<p>Sí. El área señaló que de acuerdo con el artículo 22, numeral 2, del Reglamento, la información solicitada no se genera al desarrollar las atribuciones de esa Dirección.</p> <p>Orienta a la DJ y OIC.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“de conformidad con el artículo 81, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior)”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<p>Punto 4. (...) 4. ¿Cuál es el nivel salarial y precepciones del titular de la dependencia? (...)” (Sic)</p> <p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Sí. El área señaló que la Dirección de Personal comunica que, el nivel salarial y percepciones de la Consejera Presidenta del INE, se encuentran consignadas en el Anexo 23.8.3.B denominado “REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE (REMUNERACIONES TABULADOR) REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE”, mismas que forman parte del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 (PEF 2024), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2023. Inserta captura de pantalla.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 6, 7, 11, 13, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 5, 6, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, párrafo 1, fracciones V y XXXI, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, 32, 34 y 36 del Reglamento del Instituto</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p><i>Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DEPPP	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	<p>Sí. El área señaló que la información requerida no forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 55, de la LGIPE, por lo tanto, es inexistente en esa Dirección Ejecutiva.</p> <p>Señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información e invoca el criterio SO/007/2017.</p> <p>Orienta a la DEA.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1°, 4°, 18, 19, 20, 129, 136, 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 12, 13, 130, cuarto párrafo, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1°, 2°, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III, VII y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ***	<p>Sí. El área señaló que esa Dirección no cuenta con atribuciones para detentarla, por lo que sugiere consultar lo conducente con la DEA, la UTTyPDP y la DEPPP, que en el</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>" La presente respuesta se brinda en términos de lo</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>ámbito de sus atribuciones podrían contar con información que se relacione con lo solicitado.</p>	<p>señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con las claves de control SO/003/2017¹¹ y SO/013/17¹², titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información e incompetencia, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DS	Información pública	<p>Sí. El área proporciona el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se aprueban para</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p>

¹¹ Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹² Criterio de interpretación SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>el ejercicio fiscal 2024, el Manual de Remuneraciones para las personas servidoras públicas de mando y homólogo del INE para el ejercicio fiscal 2024; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes. INE/JGE229/2023 con sus respectivos anexos, mediante liga electrónica.</p>	<p><i>“los artículos 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (...) 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto (...) artículo 67, numeral 1 inciso x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>UTF</p>	<p>Incompetencia ***</p>	<p>Sí. El área señaló que esa UTF no es competente para pronunciarse, toda vez que, solicita información referente al nivel salarial y presupuesto de este Instituto, por lo que el área competente para atender dicho requerimiento es la DEA.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículos 1, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i> (Sic)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
UTTyPDP-DPT	Incompetencia ***	<p>Sí. El área señaló que de acuerdo con el artículo 22, numeral 2, del Reglamento, la información solicitada no se genera al desarrollar las atribuciones de esa Dirección.</p> <p>Orienta a la DEA.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“de conformidad con el artículo 81, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior)”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

<p>Punto 5.</p> <p><i>“(…) 5. Domicilio de la Unidad de Transparencia del órgano garante o institución? (…).” (Sic)</i></p> <p>[Numeración propia]</p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Incompetencia ***	<p>Sí. El área señaló que con fundamento en el artículo 28, numeral 10 del Reglamento y el artículo 5 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del INE, la Dirección de Recursos Financieros comunica que, esa información no es de su competencia, por lo que no obra en sus archivos.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 6, 7, 11, 13, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 5, 6, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, párrafo 1, fracciones V y XXXI, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, 32, 34 y 36 del</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p><i>Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DEPPP	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	<p>Sí. El área señaló que la información requerida no forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 55, de la LGIPE, por lo tanto, es inexistente en esa Dirección Ejecutiva.</p> <p>Señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información e invoca el criterio SO/007/2017.</p> <p>Orienta a la DEA.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1º, 4º, 18, 19, 20, 129, 136, 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 12, 13, 130, cuarto párrafo, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1º, 2º, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III, VII y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DJ	Incompetencia ***	<p>Sí. El área señaló que esa Dirección no cuenta con atribuciones para detentarla, por lo que sugiere consultar lo conducente con la DEA, la</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>UTTyPDP y la DEPPP, que en el ámbito de sus atribuciones podrían contar con información que se relacione con lo solicitado.</p>	<p><i>“La presente respuesta se brinda en términos de lo señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con las claves de control SO/003/2017¹³ y SO/013/17¹⁴, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información e incompetencia, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
--	--	--	---

¹³ **Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹⁴ Criterio de interpretación SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

<p>UTF</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área señaló que, de conformidad a la información pública mostrada en la página del INE, se encuentra en: Viaducto Tlalpan 100, Col. Arenal Tepepan C.P. 14610, Ciudad de México, cabe señalar que dicha información es considerada de carácter pública por lo que el interesado lo podrá consultar en la página electrónica del Instituto. Proporciona la liga del INE.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículos 1, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>UTTyPDP-DPT</p>	<p>Información pública</p>	<p>Sí. El área proporciona la liga electrónica a través de la cual puede ser consultado el domicilio.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“de conformidad con el artículo 81, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior)”.</i> (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

Punto 6.

(...)

6. Total del presupuesto asignado a la dependencia para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores.

(...). (Sic)

[Numeración propia]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Sí. El área señaló que la Dirección de Personal informa que, mediante Acuerdo identificado con el número INE/CG683/2023, el Consejo General del INE aprobó el presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2024, así como los anexos que forman parte integral del mismo, entre los que se encuentra las "Bases Generales del Presupuesto 2024 del Instituto Nacional Electoral".</p> <p>Asimismo, la Dirección de Personal señala que, en el documento antes mencionado se detalla el gasto anual que realizará por partida presupuestal y Capítulo de Gasto, en el Capítulo 1000, denominado "Servicios Personales", se detalla que el gasto será de 14,228,303,457. Inserta captura de pantalla.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 4, 6, 7, 11, 13, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 3, 5, 6, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 2, párrafo 1, fracciones V y XXXI, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, 32, 34 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DEPPP	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **	<p>Sí. El área señaló que la información requerida no forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 55, de la LGIPE, por lo tanto, es inexistente en esa Dirección Ejecutiva.</p> <p>Señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información e invoca el criterio SO/007/2017.</p> <p>Orienta a la DEA.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1°, 4°, 18, 19, 20, 129, 136, 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p>Artículos 11, fracción VI, 12, 13, 130, cuarto párrafo, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículos 1°, 2°, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III, VII y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>DJ</p>	<p>Incompetencia ***</p>	<p>Sí. El área señaló que esa Dirección no cuenta con atribuciones para detentarla, por lo que sugiere consultar lo conducente con la DEA, la UTTYPDP y la DEPPP, que en el ámbito de sus atribuciones podrían contar con información que se relacione con lo solicitado.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“ La presente respuesta se brinda en términos de lo señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con las</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p><i>claves de control SO/003/2017¹⁵ y SO/013/17¹⁶, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información e incompetencia, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DS	Información pública	<p>Sí. El área proporciona el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del INE, por el que se aprueban para el ejercicio fiscal 2024, el Manual de Remuneraciones para las personas servidoras públicas de mando y homólogo del INE para el ejercicio fiscal 2024; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes. INE/JGE229/2023 con sus respectivos anexos, mediante liga electrónica.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"los artículos 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (...) 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto (...) artículo 67, numeral 1 inciso x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral". (Sic)</i></p>

¹⁵ Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹⁶ Criterio de interpretación SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
UTF	Incompetencia ***	Sí. El área señaló que esa UTF no es competente para pronunciarse, toda vez que, solicita información referente al nivel salarial y presupuesto de este Instituto , por lo que el área competente para atender dicho requerimiento es la DEA.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes: <i>“Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículos 1, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</i> (Sic)
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.
UTTyPDP-DPT	Incompetencia ***	Sí. El área señaló que de acuerdo con el artículo 22, numeral 2, del Reglamento, la información solicitada no se genera al desarrollar las atribuciones de esa Dirección. Orienta a la DEA.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes: <i>“de conformidad con el artículo 81, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior)”.</i> (Sic)
			La fundamentación forma parte de cada respuesta.

Punto 7.

“(…)
7. Presupuesto asignado al órgano garante del estado.
 (…).” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Sí. El área proporciona la información con que cuenta sobre el presupuesto total autorizado que se le otorgó al INE (Organismo Público Autónomo) para el ejercicio 2024, mismo que se identifica con la Actividad Institucional (AI) 001 "Democracia preservada y fortalecida mediante la organización de elecciones nacionales, el fomento de la participación ciudadana y la promoción del desarrollo del sistema de partidos" y con la actividad Institucional (AI) 002 "Prerrogativas garantizadas y oportunas para los partidos políticos", que corresponde al presupuesto asignado a los partidos políticos; al respecto, y de acuerdo con el mandato legal descrito en el artículo 41, apartado II), incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y su cálculo se describe en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Es importante señalar que, los recursos otorgados a los Partidos Políticos no forman parte del patrimonio del INE, tal como lo estipula el artículo 31, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE).</p> <p>Asimismo, la Dirección de Recursos Financieros señala que, en el documento Bases Generales del Presupuesto del ejercicio fiscal 2024 del Instituto Nacional Electoral, se podrá consultar el presupuesto autorizado en el</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>Artículos 4, 6, 7, 11, 13, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 3, 5, 6, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 2, párrafo 1, fracciones V y XXXI, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, 32, 34 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>reporte xii. Unidad Responsable que Ejerce, Programa Presupuestario, Proyecto y Capítulos de Gasto; el cual incluye Capítulo 1000 Servicios Personales.</p> <p>Por lo anterior, la Dirección de Recursos Financieros remite un cuadro con ligas electrónicas donde se podrá consultar la información solicitada sobre el presupuesto anual autorizado al Instituto Nacional Electoral para el ejercicio 2024; en la columna "SHCP", el presupuesto asignado que incluye las Prerrogativas a Partidos Políticos, mientras que en la columna "Bases Generales", podrá consultar como se distribuye el presupuesto aprobado al INE, incluyendo el Capítulo 1000 Servicios Personales, para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores.</p>	
<p>DEPPP</p>	<p>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI **</p>	<p>Sí. El área señaló que la información requerida no forma parte de las atribuciones señaladas en el artículo 55, de la LGIPE, por lo tanto, es inexistente en esa Dirección Ejecutiva.</p> <p>Señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda de la información e invoca el criterio SO/007/2017.</p> <p>Orienta a la DEA.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1°, 4°, 18, 19, 20, 129, 136, 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 12, 13, 130, cuarto párrafo, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1°, 2°, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p>segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III, VII y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI". (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DJ	Incompetencia¹⁷ ***	<p>Sí. El área señaló que esa Dirección no cuenta con atribuciones para detentarla.</p> <p>En cuanto al presupuesto asignado al Órgano Garante, sugiere consultar con las legislaturas estatales por lo que hace a los órganos garantes locales y con la cámara de diputados federal por lo que hace al Órgano Garante Nacional, por incidir en el ámbito de sus atribuciones.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“La presente respuesta se brinda en términos de lo señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con las claves de control SO/003/2017¹⁸ y</i></p>

¹⁷ Dicha incompetencia se subsana con las respuestas otorgadas por las áreas **DEA y DS**.

¹⁸ **Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p>SO/013/17¹⁹, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información e incompetencia, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DS	Información pública	<p>Sí. El área proporciona el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2023, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados. INE/CG880/2022 con sus bases generales, mediante 1 liga electrónica.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p>“los artículos 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (...) 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto (...) artículo 67, numeral 1 inciso x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹⁹ Criterio de interpretación SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INE-CT-R-0193-2024

<p>UTF</p>	<p>Incompetencia ***</p>	<p>Sí. El área señaló que esa UTF no es competente para pronunciarse, toda vez que, solicita información referente al nivel salarial y presupuesto de este Instituto, por lo que el área competente para atender dicho requerimiento es la DEA.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículos 1, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
<p>UTTyPDP-DPT</p>	<p>Incompetencia ***</p>	<p>Sí. El área señaló que de acuerdo con el artículo 22, numeral 2, del Reglamento, la información solicitada no se genera al desarrollar las atribuciones de esa Dirección.</p> <p>Orienta a la DEA.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“de conformidad con el artículo 81, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior)”. (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>

Punto 8.

“(…)

8. Presupuesto asignado a cada candidato, para campañas electorales 2024.

Sin mas por el momento quedo en espera de su información.

Saludos cordiales.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

[Numeración propia]			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEA	Información pública	<p>Sí. El área proporciona la información con que cuenta sobre el presupuesto total autorizado que se le otorgó al INE (Organismo Público Autónomo) para el ejercicio 2024, mismo que se identifica con la Actividad Institucional (AI) 001 "Democracia preservada y fortalecida mediante la organización de elecciones nacionales, el fomento de la participación ciudadana y la promoción del desarrollo del sistema de partidos" y con la actividad Institucional (AI) 002 "Prerrogativas garantizadas y oportunas para los partidos políticos", que corresponde al presupuesto asignado a los partidos políticos; al respecto, y de acuerdo con el mandato legal descrito en el artículo 41, apartado II), incisos a), b) y c) de la CPEUM, y su cálculo se describe en el artículo 51 de la LGPP. Es importante señalar que, los recursos otorgados a los Partidos Políticos no forman parte del patrimonio del INE, tal como lo estipula el artículo 31, numeral 3 de la LGIPE.</p> <p>Asimismo, la Dirección de Recursos Financieros señala que, en el documento Bases Generales del Presupuesto del ejercicio fiscal 2024 del INE, se podrá consultar el presupuesto autorizado en el reporte xii. Unidad Responsable que Ejerce, Programa Presupuestario, Proyecto y Capítulos de Gasto; el cual incluye Capítulo 1000 Servicios Personales.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>"Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p> <p><i>Artículos 4, 6, 7, 11, 13, 18, 19, 20, 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 3, 5, 6, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 2, párrafo 1, fracciones V y XXXI, 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, 32, 34 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>Por lo anterior, la Dirección de Recursos Financieros remite un cuadro con ligas electrónicas donde se podrá consultar la información solicitada sobre el presupuesto anual autorizado al Instituto Nacional Electoral para el ejercicio 2024; en la columna “SHCP”, el presupuesto asignado que incluye las Prerrogativas a Partidos Políticos, mientras que en la columna “Bases Generales”, podrá consultar como se distribuye el presupuesto aprobado al INE, incluyendo el Capítulo 1000 Servicios Personales, para el pago de sueldos y salarios de los trabajadores.</p>	
<p>DEPPP</p>	<p>Información pública (ámbito federal)</p>	<p>Sí. El área señaló que, anualmente, los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a financiamiento público por actividades ordinarias y específicas y cada tres años recibirán financiamiento para gastos de campaña; dichos rubros se determinan con base en lo previsto por los artículos 41, fracción II, de la CPEUM, y 51, inciso b), de la LGPP.</p> <p>Debido a lo anterior, el financiamiento público aprobado por el Consejo General a los Partidos Políticos Nacionales para gastos de campaña para el ejercicio 2024²⁰, asciende a la suma de \$3,304,893,614.00 (tres mil trescientos cuatro millones, ochocientos noventa y tres mil seiscientos catorce pesos 00/100 M.N.). Indica la distribución.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“Artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 55, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1°, 4°, 18, 19, 20, 129, 136, 138 y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 11, fracción VI, 12, 13, 130, cuarto párrafo, 141 y 142, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1°, 2°, numeral 1, fracciones XXVI y XXXI, 20, fracción V; 24, primer y segundo párrafos, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, tercer</i></p>

²⁰ INE/CG493/2023, 25 de agosto de 2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>Señala que el financiamiento público aprobado a los partidos políticos para el periodo 2024, en el que se incluye financiamiento para actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña, se encuentra disponible para su consulta a través de liga electrónica. Proporciona liga.</p> <p>Proporciona liga en donde se pueden consultar los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.</p> <p>Proporciona liga en donde se puede consultar la distribución de financiamiento público que recibiría un partido político de nuevo registro para la obtención del voto.</p>	<p><i>párrafo, 29, numerales 1, 2 y 3, fracciones III, VII y VII, 32, 35 y 36, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> <i>Criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI". (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
	<p>Incompetencia y orientación **** (ámbito local)</p>	<p>Sí. El área señaló que respecto al monto de financiamiento público destinado a las campañas relacionadas con las elecciones locales de cada entidad federativa, (gubernaturas, presidencias municipales, alcaldías, diputaciones locales, etc.) informa que, esa Dirección Ejecutiva no es competente²¹ para responder lo solicitado, toda vez que, entre sus atribuciones señaladas en el artículo 55, de la LGIPE, no se incluye la facultad de ministrar o fiscalizar el presupuesto que corresponde para gastos de campaña en procesos electorales locales de los partidos políticos locales o nacionales con acreditación local.</p>	

²¹ Criterio 13/17 emitido por el Pleno del INAI, de rubro "Incompetencia". La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		<p>Precisa que, la determinación y ministración del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos locales y nacionales con acreditación local, así como el correspondiente a candidaturas independientes locales, es facultad de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL), de conformidad con los artículos 104, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE y 51, párrafo 1, inciso a) y b), de la LGPP.</p>	
DJ	Incompetencia ***	<p>Sí. El área señaló que esa Dirección no cuenta con atribuciones para detentarla, por lo que sugiere consultar lo conducente con la DEA, la UTTYPDP y la DEPPP, que en el ámbito de sus atribuciones podrían contar con información que se relacione con lo solicitado.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p><i>“La presente respuesta se brinda en términos de lo señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 9, 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, párrafo 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los criterios de interpretación vigentes identificados con las claves de control SO/003/2017²² y</i></p>

²² **Criterio de interpretación SO/003/2017. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

			<p>SO/013/17²³, titulados no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información e incompetencia, aprobados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
DS	Información pública	<p>Sí. El área proporciona el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024. INE/CG493/2023 y el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se distribuye el financiamiento público para la obtención del voto a las candidaturas independientes; así como la prerrogativa postal para la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal 2023-2024. INE/CG168/202, mediante 2 ligas electrónicas.</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p> <p>“los artículos 29, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (...) 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto (...) artículo 67, numeral 1 inciso x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral”. (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de cada respuesta.</p>
UTF	Incompetencia ***	<p>Sí. El área señaló que es incompetente para dar respuesta, toda vez que, no está dentro de sus atribuciones, lo anterior con fundamento en el artículo 55,</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes:</p>

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

²³ Criterio de interpretación SO/013/2017 Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

		numeral 1, inciso d) de la LGIPE el cual establece que es la DEPPP quien tiene la atribución de ministrar a los Partidos Políticos Nacionales el financiamiento público a que tienen derecho.	“Artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De la solicitud de información, artículos 1, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (Sic)
	Máxima publicidad	Sí. El área señaló que la información referente al financiamiento público asignado a los Partidos Políticos Nacionales para gasto de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, es información considerada de carácter público por lo que, el interesado la podrá consultar en la página internet del Instituto. Proporciona liga electrónica.	La fundamentación forma parte de cada respuesta.
UTTyPDP-DPT	Incompetencia ***	Sí. El área señaló que de acuerdo con el artículo 22, numeral 2, del Reglamento, la información solicitada no se genera al desarrollar las atribuciones de esa Dirección. Orienta a la DEA.	Sí, el área señala que con fundamento en los artículos siguientes: “de conformidad con el artículo 81, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior)”. (Sic) La fundamentación forma parte de cada respuesta.

* El análisis de confidencialidad total del área **OIC** (punto 2- nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades concluidos con sanción no firme-**), será analizada por el CT en el apartado correspondiente.

** En razón de que las áreas **DS** (puntos 1 a 3) y **DEPPP** (puntos 4 a 7), declararon la inexistencia con criterio SO/007/2017, se estima pertinente obviar el análisis de las mismas.

*** Debido a que la manifestación de incompetencia de las áreas **DEA** (puntos 1, 2, 3 y 5), **DJ** (puntos 4, 5, 6 y 8), **UTF** (puntos 4, 6, 7 y 8), **UTTyPDP-DPT** (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8) no señalan otro sujeto obligado diverso al INE, se estima pertinente obviar el análisis de las mismas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

*** Toda vez que el área **DJ** (punto 7) manifiesta incompetencia y orienta a otros sujetos obligados diversos al INE, pero dicha incompetencia es subsanada con las respuestas otorgadas por las áreas **DEA y DS**, se estima pertinente obviar el análisis de la misma.

**** El análisis de incompetencia del área **DEPPP** (punto 8 -ámbito local-), será analizada por el CT en el apartado correspondiente.

Consideraciones del CT

Confidencialidad total

Las áreas **OIC** (punto 2), clasificó como **confidencialidad total** el nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades concluidos con sanción no firme, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de la vida privada de la persona de la que se requiere información, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad total	Periodo de clasificación²⁴:	P Años	P Meses	P Días
Folio PNT:	330031424001425	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/24/01344	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficina de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	Envía explicación mediante oficina de respuesta		

²⁴ P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	24/04/2024		
Número de RA ²⁵ formulados:	No aplica	Número de RII ²⁶ formulados:	No aplica

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** clasificó como confidencialidad total el nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades concluidos con sanción no firme.

Si bien, el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

El área **OIC** señaló:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Respecto a la información solicitada relativa a “...¿A quién?...”, se advierte que lo que pretende el particular es **conocer el nombre de la persona** a la que este OIC le ha impuesto la sanción más severa; sin embargo, tal como se mencionó en párrafos anteriores, la sanción más severa impuesta por este OIC aún no está firme, por lo que lo procedente es **clasificar como confidencial** el nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades concluidos con sanción no firme**; poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo tales consideraciones se advierte que revelar el **nombre de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.*

²⁵ RA=Requerimiento de aclaración

²⁶ RII=Requerimiento Intermedio de Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

*Aunado a lo anterior, el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, **sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.***

*En ese tenor y respecto a los procedimientos que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.***

En relación con lo anterior, el punto Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

*En ese tenor y respecto a los procedimientos que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su responsabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.***

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008²⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16,***

²⁷ Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)²⁸, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)²⁹, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

*Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para proporcionar el nombre de la persona vinculada con un expediente administrativo de responsabilidades concluido con sanción no firme**, pues se estaría emitiendo un*

²⁸ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.

²⁹ Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia: Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona sancionada, ya que el revelar cualquier información, **podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad**, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelar el nombre afectaría la esfera de quien se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial, como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, se considera relevante citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales, en lo conducente, se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...” (sic)

RRA 2515/17

“...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

RRA 4917/18

“...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

RRA 6326/23

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

INE-CT-R-0281-2019



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**”

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

De los anteriores criterios del organismo garante y el Comité de Transparencia, se tiene que el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento en contra de un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, **toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** De ahí que, **al nombre de la persona servidora pública sancionada le reviste el carácter de confidencial**, pues el proporcionarlo implica hacer un pronunciamiento en sentido afirmativo respecto a la existencia de procedimientos en su contra.

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113 fracción primera de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el nombre de la persona sancionada** en materia de responsabilidades administrativas, **cuya sanción no ha quedado firme**, toda vez que, ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con **expedientes administrativos de responsabilidades.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la citada clasificación de confidencial**, respecto del **nombre de la persona sancionada** en materia de responsabilidades administrativas, cuya sanción a la fecha no ha quedado firme, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Circunstancias.

- **Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y electrónicos de **la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA).**
- **Tiempo:** La **Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, de este Órgano Interno de Control, realizó la búsqueda de la información en el periodo que comprende del **17 de abril de 2023 al 17 de abril de 2024.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

- **Lugar:** En los archivos físicos y electrónicos de **la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas (DSRA)**, de este Órgano Interno de Control.

(...)" (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

El área **OIC** (punto 2) clasificó como confidencialidad total el nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades concluidos con sanción no firme, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, en virtud de que se advierte que proporcionar el nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades concluidos con sanción no firme, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ellas de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Asimismo, señalaron que dicha información **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, **ya que revelar la información de referencia afectaría la esfera de quién se solicita la información, puesto que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad.**

A) Base constitucional

La presente resolución involucra la información de terceras personas, como es la concerniente a la vida privada de las personas requeridas por la persona solicitante, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, en el que se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, no obstante que el Instituto cuente con dicha información, se encuentra imposibilitado para darla a conocer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I, de la LFTAIP, es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, como se transcribe a continuación:

LGTAIP

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”. (Sic)

LFTAIP

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; (...). (Sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...). (Sic)

C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la LGPDPPSO establece como información confidencial la que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...)*. **(Sic)**

El artículo 6 de la ley en cita, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como es posible advertir:

“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. (Sic)

Del instrumento normativo de referencia, se desprende que:

- I. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16, segundo párrafo, de la CPEUM;
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley.

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario". (Sic)

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

RRA 1446/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**" (sic)*

RRA 2515/17

*"...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*

RRA 4917/18

*"...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia , ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus concededores...” (sic)

RRA 11026/22

“A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que únicamente se confirme la clasificación de emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto la existencia o inexistencia de información relacionada con sanciones o procedimientos en trámite; de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y, de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

INE-CT-R-0281-2019

*“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)

Conclusión: Se confirma la clasificación de **confidencialidad total** del área **OIC** por lo que hace al nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades concluidos con sanción no firme.

Manifestación de incompetencia

Una vez revisada la respuesta del área **DEPPP**, indicó que no detenta atribuciones para contar con la información relacionada con el presupuesto asignado a cada candidato, para campañas electorales 2024 en el ámbito local (punto 8).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

Por lo anterior, el área **DEPPP**, manifestó que los OPL de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, podrían contar con la información requerida por la persona solicitante.

Por lo que es importante señalar que el artículo 41, base V, apartado C de la CPEUM, establece lo siguiente:

CPEUM

“Artículo 41.

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal...

(...) V.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución...

(...) Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. **Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;**
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución”. (Sic)

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

En ese sentido, el CT, analizará las atribuciones instadas en ley, por lo que refiere a los artículos 55 y 104 de la LGIPE; y 46 del RIINE.

LGIPE

“Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:
a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;

h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;

j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;

m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;

n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y

o) Las demás que le confiera esta Ley.

(...)

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:



INE-CT-R-0193-2024

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;**
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;**
- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda; e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.” (Sic)

[Énfasis añadido]



INE-CT-R-0193-2024

RIINE

“Artículo 46.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

- a) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de prerrogativas y partidos políticos;
- b) Presentar a la Junta el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- c) Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos;
- d) Ejecutar las funciones que, en materia de radio y televisión, le ordene la Ley electoral y el Reglamento específico;
- e) Coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, elaborando el Proyecto de Resolución que se someterá al Consejo, mismo que deberá realizarse con perspectiva de género;
- f) Se deroga;
- g) Realizar los trámites necesarios para que el Instituto, los partidos políticos, los candidatos independientes, sus representantes ante los órganos del Instituto puedan disponer de las franquicias postales, y en su caso, telegráficas que les correspondan; así como resolver cualquier controversia que surja entre los usuarios de dichas franquicias y las autoridades responsables de otorgarlas;
- h) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y candidaturas independientes en radio y televisión, así como elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo en radio y televisión que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales;
- i) Por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobadas, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que se determine en la normatividad aplicable, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos;
- j) Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión;
- k) Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales;
- l) Dar vista al Secretario en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral;
- m) Colaborar con el Comité en la actualización de los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Electoral y demás normatividad aplicable;
- n) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y Acuerdos de participación que se presenten ante el Instituto, así como elaborar el Proyecto de Resolución respectivo;
- o) Revisar, con perspectiva de género, la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto de la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, a fin de determinar la observancia a su normativa interna, así como el cumplimiento del principio de paridad;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

- p) *Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable, considerando además que se garantice el principio de paridad de género;*
- q) *Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente;*
- r) *Coadyuvar con el Consejo en la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales a efecto de registrar la Plataforma Electoral, elaborando el Proyecto de Acuerdo respectivo, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente;*
- s) *Organizar la elección de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto, en términos de lo establecido en la Ley Electoral y en los Lineamientos emitidos por el Consejo General;*
- t) *Llevar los libros correspondientes para el registro de partidos y agrupaciones políticas, de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación; de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como de las dirigencias de las agrupaciones políticas; de las candidaturas a los puestos de elección popular; así como de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos. El formato de los libros será preferentemente digital;*
- u) *Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la elaboración de los Lineamientos que regulen las condiciones para la verificación del cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano requerido para solicitar el registro como candidato independiente;*
- v) *Verificar el número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales,*
- w) *Proponer al Consejo General los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y*
- x) *Las demás que le confiera la Ley Electoral, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables.” (Sic)*

Así mismo, es importante referir lo dispuesto en los artículos 99 y 104, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE y 51, párrafo 1, inciso a) y b), de la LGPP.

LG IPE

“Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

(...)

Artículo 104.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
(...)

c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad;
(...)" (Sic)

LGPP

"Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. [El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;]

Fracción reformada DOF 02-03-2023

Fracción declarada inválida y "recupera su vigencia con el texto que tenía al 2 de marzo de 2023" por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 23-06-2023 y publicada DOF 24-11-2023

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados. (...)" (Sic)

La misma legislación establece las atribuciones con las que contará el área **DEPPP**, de las que no se advierte la obligación de contar con la información relacionada con presupuesto asignado a cada candidato, para campañas electorales 2024 en el ámbito local (punto 8), según lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C de la CPEUM; 55, 99 y 104 párrafo 1, inciso c) de la LGIPE; 51, párrafo 1, inciso a) y b), de la LGPP.

Lo anterior, cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/013/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

“La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Expedientes

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 2 de mayo de 2024 (16:00 horas). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=13%2F17>

Adicionalmente, si bien es cierto que la información solicitada se requiere a este Instituto, es necesario precisar que esa petición podría ser competencia de otros sujetos obligados; en concreto de los OPL en las 32 entidades federativas de la República Mexicana, ya que dichos sujetos obligados podrían contar con la información requerida.

Conclusión: Por lo vertido, el CT **confirma** la manifestación de incompetencia formulada por el área **DEPPP**, respecto al presupuesto asignado a cada candidato, para campañas electorales 2024 en el ámbito local (punto 8).

C. Orientación a la persona solicitante

Es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud se desprende el supuesto de que la información solicitada en el punto 8 podría ser competencia de los OPL en las 32 entidades federativas de la República Mexicana, por lo que, se orienta a la persona solicitante para dirigir su petición ante dichos sujetos obligados, a través de la PNT, para lo cual se ponen a disposición las siguientes ligas electrónicas:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

[OPL estados - Instituto Nacional Electoral \(ine.mx\)](https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/oples-estados/)



Adicionalmente, es preciso señalar que, de la revisión a la solicitud, se desprende que respecto al presupuesto asignado al órgano garante (en caso de que requiera información del órgano garante en “materia de transparencia”) se sugiere consultar con las Legislaturas Estatales por lo que hace a los órganos garantes locales y con la Cámara de Diputados Federal por lo que hace al Órgano Garante Nacional, por incidir en el ámbito de sus atribuciones (punto 7).

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico y la PNT.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 24** del cuadro de disposición de la información serán remitidos a través de correo electrónico y la PNT mediante la siguiente liga electrónica:

https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/angelica_reyes_ine_mx/Enoe3xdsyzBOsdaUDYiF6uUB66hJPH9dRUEGF-ogLclL5w?e=XSc0cp

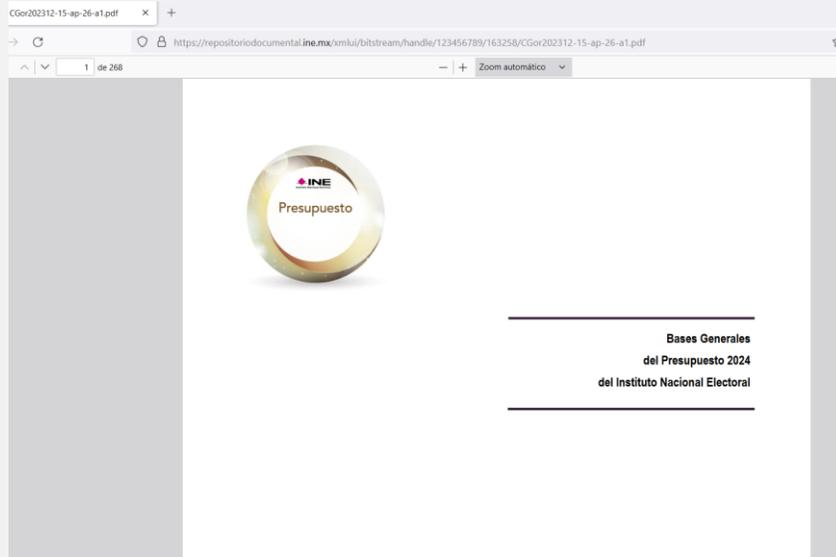
Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

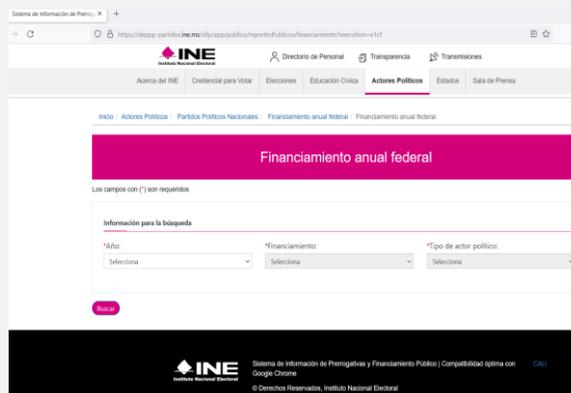
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/163258/CGor202312-15-ap-26-a1.pdf>



DEPPP

5. Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/267/2024, mediante 1 archivo electrónico.
6. Multas y sanciones deducidas 2024, mediante 1 archivo electrónico.
7. Financiamiento público aprobado a los partidos políticos para el periodo 2024, en el que se incluye financiamiento para actividades ordinarias, específicas y gastos de campaña, mediante 1 liga electrónica:

<https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/financiamiento?execution=e1s1>





INE-CT-R-0193-2024

8. Topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal 2023- 2024, mediante 1 liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153332/CGex202309-28-ap-14.pdf>

INE/CG554/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE DIPUTACIONES Y SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

Los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 son:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos	
	Precampaña	Campaña
Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos	\$85,920,665	\$660,978,723
Diputaciones	\$329,638	\$2,203,262
Por fórmula de Senadurías		
01. Aguascalientes	\$859,297	\$6,609,787
02. Baja California	\$2,291,378	\$19,809,362
03. Baja California Sur	\$572,844	\$4,408,525
04. Campeche	\$572,844	\$4,408,525
05. Coahuila	\$2,004,955	\$17,608,089
06. Colima	\$572,844	\$4,408,525

9. Distribución del financiamiento público que recibirá un partido político de nuevo registro para la obtención del voto, mediante 1 liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166228/CGor202402-27-ap-4.pdf>

INE/CG168/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES; ASÍ COMO LA PRERROGATIVA POSTAL PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

Quince posibles escenarios de distribución del financiamiento público para gastos de campaña, en función del número de Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones Federales que, en su caso, obtengan el registro:

Número de Candidaturas independientes propuestas	Escenarios de 1 a 5 candidaturas independientes registradas				
	1 candidatura	2 candidaturas	3 candidaturas	4 candidaturas	5 candidaturas
1	\$2,203,262	\$2,203,262	\$2,203,262	\$2,203,262	\$2,203,262
2		\$2,203,262	\$2,203,262	\$2,203,262	\$2,203,262
3			\$2,203,262	\$2,203,262	\$2,203,262
4				\$2,203,262	\$2,203,262
5					\$2,203,262
Total	\$2,203,262	\$4,406,524	\$6,609,786	\$8,813,048	\$11,019,310

Número de Candidaturas: Escenarios de 6 a 10 candidaturas independientes registradas

DJ

10. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.
11. Reporte de Sanciones, mediante 1 archivo electrónico.

DS

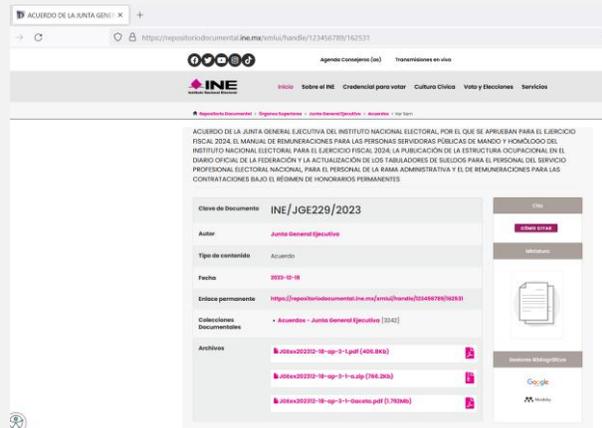


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

12. Oficio INE/DS/DAAT/147/2024, mediante 1 archivo electrónico.
13. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban para el ejercicio fiscal 2024, el Manual de Remuneraciones para las personas servidoras públicas de mando y homólogo del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2024; la publicación de la estructura ocupacional en el Diario Oficial de la Federación y la actualización de los tabuladores de sueldos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes. INE/JGE229/2023 con sus respectivos anexos, mediante 2 ligas electrónicas:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/162531>



<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/162531/JGEx202312-18-ap-3-1-a.zip>



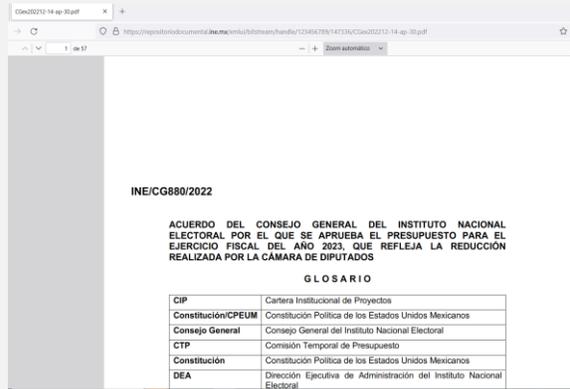
14. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2023, que refleja la reducción realizada por la Cámara de Diputados. **INE/CG880/2022** con sus bases generales, mediante 2 ligas electrónicas:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147336/CGex202212-14-ap-30.pdf>

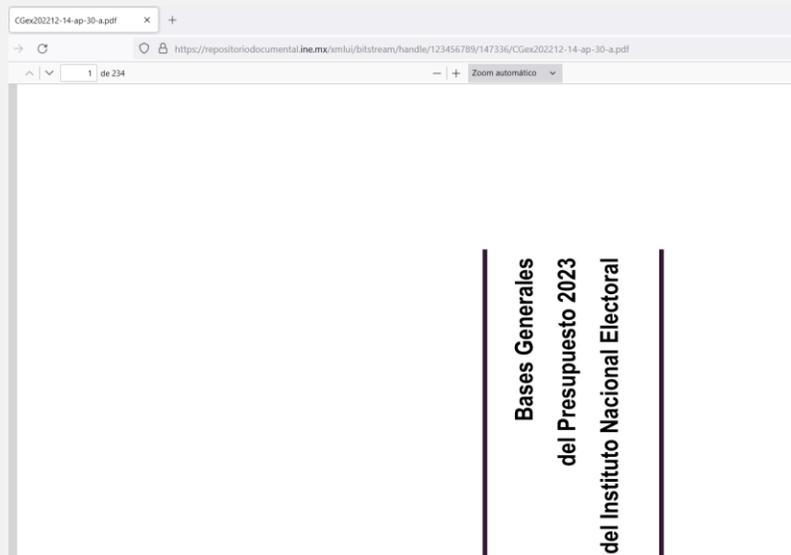


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024



<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147336/CGex202212-14-ap-30-a.pdf>



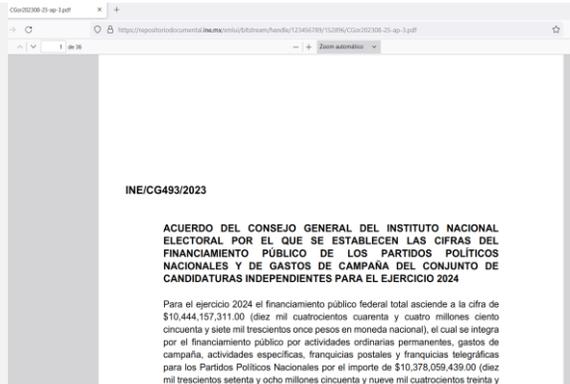
15. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024. **INE/CG493/2023**, mediante 1 liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152896/CGor202308-25-ap-3.pdf>



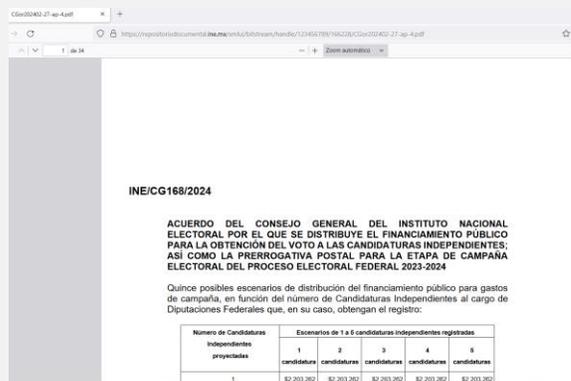
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024



16. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público para la obtención del voto a las candidaturas independientes; así como la prerrogativa postal para la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal 2023-2024. **INE/CG168/2024**, mediante 1 liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166228/CGor202402-27-ap-4.pdf>



OIC

17. Oficio INE/OIC/UJ/DJPC/295/2024, mediante 1 archivo electrónico.

UTF

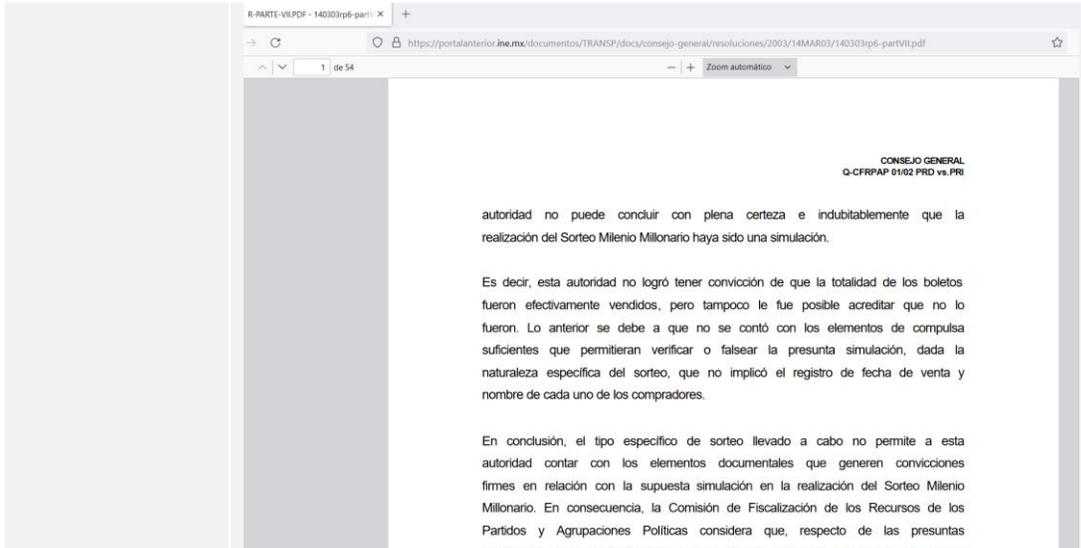
18. Oficio INE-UTF-DG/ET/461/2024, mediante 1 archivo electrónico.
19. Foja 729, párrafo segundo de la Resolución CG45/2003, mediante 1 liga electrónica:

<https://portalanterior.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/resoluciones/2003/14MAR03/140303rp6-partVII.pdf>



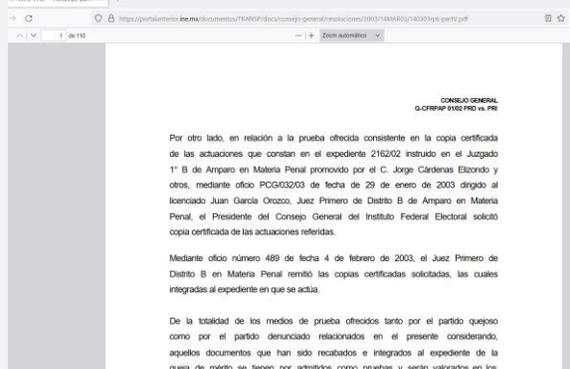
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024



20. Foja 608, penúltimo párrafo de la Resolución CG45/2003, mediante 1 liga electrónica:

<https://portalanterior.ine.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/resoluciones/2003/14MAR03/140303rp6-partV.pdf>



21. Portal del INE, mediante 1 liga electrónica:

<https://portal.ine.mx/estructura-ine/uttpdp/>

>>>>> Continúa en la siguiente página.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024



Unidad de Transparencia UTT: X +

https://portal.ine.mx/estructura-ine/uttpdp/

Agenda Consejeros (as) Transmisiones en vivo

INE Instituto Nacional Electoral

Inicio Sobre el INE Credencial para votar Cultura Cívica Voto y Elecciones

Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

Tema: [SOBRE EL INE](#) / [ESTRUCTURA](#) / [UTTPDP](#)

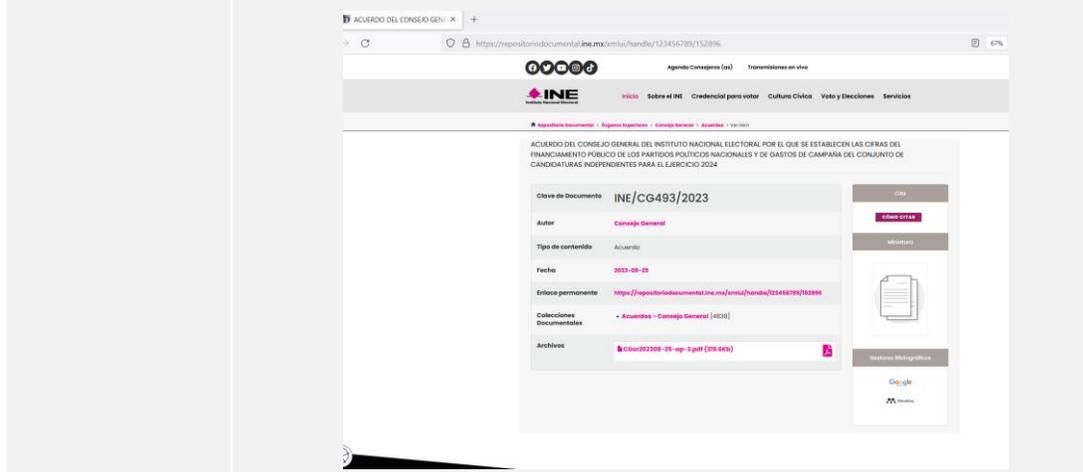
¿QUÉ HACEMOS?

Dirigir el desarrollo de las acciones en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental, mediante la coordinación e implementación de estrategias y políticas, que garanticen a la ciudadanía el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

[Conoce todas las atribuciones de esta unidad](#)

22. Financiamiento público asignado a los Partidos Políticos Nacionales para gasto de campaña durante el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mediante 1 liga electrónico:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152896>



ACUERDO DEL CONSEJO GEN: X +

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152896

Agenda Consejeros (as) Transmisiones en vivo

INE Instituto Nacional Electoral

Inicio Sobre el INE Credencial para votar Cultura Cívica Voto y Elecciones Servicios

Repositorio Documental - Agenda Especiales - Consejo General - Anuncios - Ver más

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL CONJUNTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL EJERCICIO 2024

Clave de Documento	INE/CG493/2023	PDF
Autor	Consejo General	Consultar
Tipo de contenido	Acuerdo	Ver más
Fecha	2023-09-25	
Enlace permanente	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152896	
Colecciones Documentales	Acuerdos - Consejo General [4038]	
Archivos	CG-202309-25-ag-3.pdf (219.84k)	Ver más

UTTyPDP-DPT

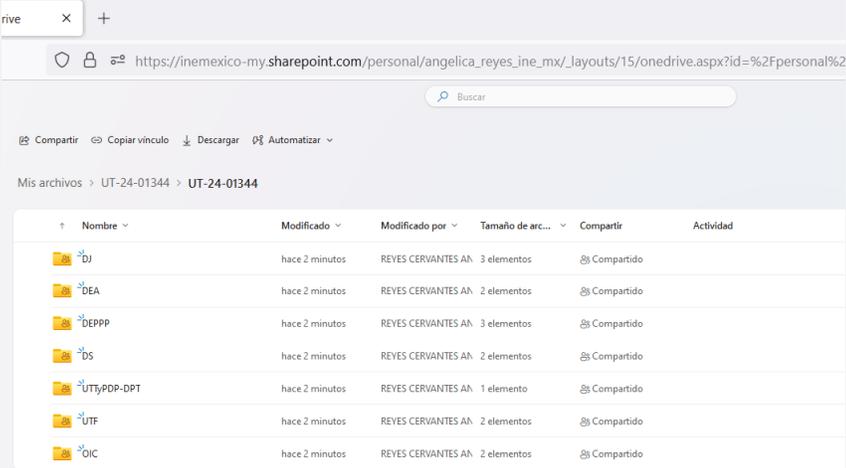
23. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico.

24. Domicilio de la Unidad de Transparencia, mediante 1 liga electrónica:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

	<p>https://transparencia.ine.mx/sistemaot/publicacion/obligaciones/Articulo70/Articulo70Formato13.zip?v=1711480920</p> 
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 9 archivos electrónicos.• 17 ligas electrónicas.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico y la PNT.</p> <p>Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en los puntos 1 a 24 será remitida mediante correo electrónico y la PNT, mediante la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://inemexico-my.sharepoint.com/:f:/g/person/angelica_reyes_ine_mx/Enoe3xdsyzBOsdaUDYiF6uUB66hJPH9dRUEGF-ogLclL5w?e=XSc0cp</p>  <p>MODALIDAD DISPONIBLE: Sí es factible atender la modalidad solicitada por la persona solicitante.</p> <p>Los puntos 1 a 24 se ponen a disposición a través a través liga electrónica.</p> <p>Archivos electrónicos. – La información puesta a disposición en los puntos 1 a 24, será remitida mediante correo electrónico y la PNT, a través de liga electrónica.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

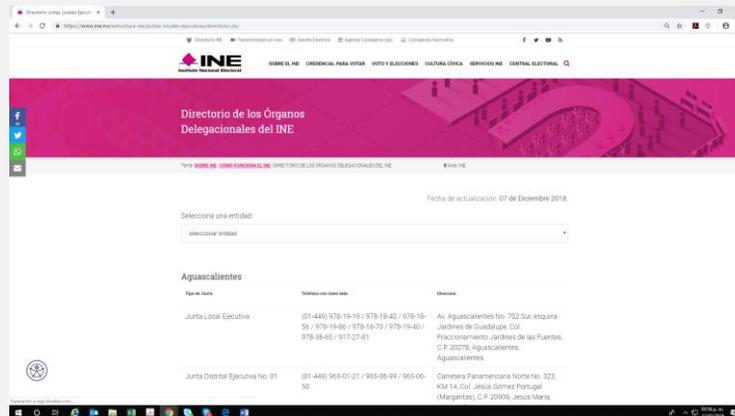
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepopan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y angelica.reyes@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Consulta Directa (sujeta al previo pago por costos de reproducción): 1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <p>Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</p> <p>Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx</p> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición por las áreas.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd.</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

	<p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
Fundamento Legal	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, 16 y 41, base V, apartado C de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 18, 19, 20, 44, fracción II, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 129, 133, 138, 139 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 29, 32, 33, 35, 36 y 38 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 49 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 55, 59, numeral 1, incisos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

b) y f), 99, 104 párrafo 1, inciso c), 487 y 490 de la LGIPE; 51, párrafo 1, inciso a) y b), de la LGPP; 3, 9, 12, 13, 16, 110, 113, fracción I y 117 de la LFTAIP; 1, 2, párrafo 1, fracciones V, XXI, XXIII y XXXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 24, párrafos 1, fracción II y 2, fracciones I y III, 27, párrafo 1, 28, párrafo 3, 29, párrafos 1 y 3, fracciones III, IV, V y VII, 32, 34 y 36 del Reglamento; 67, párrafo 1 y 82 del RIINE; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y; numerales octavo, trigésimo y trigésimo octavo, fracción I y último párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC** (punto 2, nombre de la persona servidora pública sancionada, en virtud de que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con expedientes administrativos de responsabilidades concluidos con sanción no firme).

Tercero. Incompetencia. Se confirma la manifestación de incompetencia del área **DEPPP** respecto al presupuesto asignado a cada candidato, para campañas electorales 2024 en el ámbito local (punto 8).

Cuarto. Incompetencia. Debido a que la manifestación de **incompetencia** de las áreas **DEA** (puntos 1, 2, 3 y 5), **DJ** (puntos 4, 5, 6 y 8), **UTF** (puntos 4, 6, 7 y 8), **UTTyPDP-DPT** (puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8) no involucra la participación de un sujeto obligado ajeno al INE, no existe materia para el análisis.

Quinto. Orientación. Se orienta a la persona solicitante a dirigir su petición ante los OPL en las 32 entidades federativas de la República Mexicana (punto 8, ámbito local) y a las Legislaturas Estatales por lo que hace a los órganos garantes locales y con la Cámara de Diputados Federal por lo que hace al Órgano Garante Nacional, (punto 7, solo en caso que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

requiera información del órgano garante en “materia de transparencia”), quienes podrían contar con la información requerida en su solicitud.

Sexto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DEA, DEPPP, DJ, DS, OIC, UTF, y UTTYPDP-DPT**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).³⁰

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: ANRC

³⁰ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?
El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0193-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424001425 (UT/24/01344)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fuentes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
--------------------------------------	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".

